

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 027-2022-00239-01 DR JAIME CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:50 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (458 KB)

2022-239 OficioTribunalApelación.pdf; 2022-239 CertificaciónTribunalApelación.pdf; CARATULA202200239 01.pdf; actadef3838.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**De:** Radicaciones Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <radicacionccto27bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 9:37**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>; Ernesto Acosta <ernestoacosta853@gmail.com>; rliarazu@liarazuasociados.com <rliarazu@liarazuasociados.com>**Asunto:** Envío Expediente Digital No. 11001310302720220023900 por recurso de QUEJA - Oficio No. 00483-24 de 02/05/2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., mayo 10 de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo nos permitimos remitir el Expediente Digital No. 11001310302720220023900 por recurso de QUEJA mediante Oficio No. 00483-24 de 02/05/2024

 [11001310302720220023900_DivisionAdv_ADMITE](#)

Cordialmente,

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302720220023901](#) LINK DEL PROCESO DE QUEJA

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Proceso 001202292134 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 12:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

ITAU - Recurso apelacion TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 3 de mayo de 2024 12:23 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Proceso 001202292134 02

Cordial saludo,

remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Fernando Ramírez <framirez@bermudezulloa.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 10:37

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctshta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secstrisuphta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Proceso 001202292134 02

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de framirez@bermudezulloa.com.

[Por qué esto es importante](#)

Doctor

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil - Sala 6

E. S. D.

PROCESO: Acción de protección al consumidor promovida por JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HEREDIA contra NUWA LTDA. e ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso CENTRO COMERCIAL OCAÑA PLAZA

RADICADO: 001202292134 02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS, obrando como apoderado del **FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL OCAÑA PLAZA**, cuya vocera es **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en atención al auto proferido el 26 de abril de 2024, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** a la sentencia proferida en audiencia el 1 de abril de 2024, para que se surta el trámite pertinente.

Cordialmente,

 [Bermúdez Ulloa S.A.S.](#)



Fernando Ramirez

Abogado

(+57 1) 6107878 Ext. 103

(+57) 3164959962

framirez@bermudezulloa.com

www.bermudezulloa.com

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HEREDIA CONTRA NUWA LTDA Y EL FIDEICOMISO DEL CENTRO COMERCIAL OCAÑA PLAZA, CUYA VOCERA ES ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

RADICADO: 001202292134 02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS, obrando como apoderado del **FIDEICOMISO DEL CENTRO COMERCIAL OCAÑA PLAZA**, cuya vocera es **ITAÚ ASSET MANAGEMENT** (en adelante el Fideicomiso), presento memorial de **SUSTENTACIÓN** de acuerdo con el reparo formulado al interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 1 de abril de 2024, el cual se planteó exclusivamente en cuanto al cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia, que decidió: “*SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas*”, punto que solicito revocar, por los argumentos que se exponen enseguida:

De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso las costas “*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”.

Las expensas son “*los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso*”¹. Por otra parte, las agencias en derecho corresponden a “*la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados a esta actividad*”.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Ob. Cit. Página 1046.

Partiendo de esas definiciones, es claro que, en este caso, la decisión de la Superintendencia de **NO** condenar en costas resulta equivocada, pues es evidente que éstas se causaron. En efecto, el Fideicomiso, por medio de su vocera, contrató una firma de abogados, presentó memoriales, compareció a audiencia e invirtió esfuerzo y tiempo en el proceso; tal como consta en el registro de actuaciones llevado por la propia Superintendencia.

Así las cosas, el juez, en este caso el Superintendente Delegado, tiene el deber de condenar en costas al demandante, quien es la parte vencida, con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso y ordenar que se inicie el trámite de liquidación según lo dispuesto por los artículos 366 y siguientes del C.G.P.

Adicionalmente, invito a que al condenar en costas se tenga presente que, como se evidenció a lo largo del proceso, la vinculación del Fideicomiso obedeció a que mi representada fue designada como parte de forma absolutamente temeraria, a pesar de que el demandante reconoció que éste no participó de la relación jurídica sustancial que motivó el proceso, como consta en los hechos 1, 2, 7, 8, 9, 11 y 13 de la demanda.

SOLICITUD

Conforme lo expuesto, solicito a la Superintendencia de Industria y Comercio que dé trámite al recurso de alzada y al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que **REVOQUE** el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 1 de abril de 2024 y en su lugar condenar en costas a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 361 y siguientes del C.G.P.

Atentamente,


FERNANDO XAMIR RAMÍREZ ROJAS

C.C. No 1.085.911.832 de Ipiales

T.P. No 209.097 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR YAYA RV: Sustentación Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 19 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Rad. 110 01 31 99 001 2022 86 262 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 14:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (553 KB)

MPV-SustentacionRecursoApelacionSentencia (002) VF - copia.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Polyana Valderrama Morón <valderrama.polyana@gmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 1:49 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ddelacruz@archilaabogados.com; Roselvina Obregon <roselvinao@gmail.com>; gmartinez@mpv.com.co

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 19 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Rad. 110 01 31 99 001 2022 86 262 01

No suele recibir correos electrónicos de valderrama.polyana@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Proceso verbal de protección al consumidor
RADICADO	110 01 31 99 001 2022 86 262 01
DEMANDANTE	ROSELVINA ANA OBREGÓN LOZANO
DEMANDADO	MARINAS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	Sustentación Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 19 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POLIANA CAROLINA VALDERRAMA MORON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.458.716, abogada con tarjeta profesional número 316.044 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSELVINA ANA OBREGÓN LOZANO**, parte que apela el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar adjunto a este correo, escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 19 de marzo de 2024 emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, recurso admitido de acuerdo a lo establecido en el Auto del día 26 de abril de 2024, notificado por estado el día 29 de abril de 2024.

Cordialmente,

POLIANA C. VALDERRAMA MORÓN

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Proceso verbal de protección al consumidor
RADICADO	110 01 31 99 001 2022 86 262 01
DEMANDANTE	ROSELVINA ANA OBREGÓN LOZANO
DEMANDADO	MARINAS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	Sustentación a Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 19 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POLIANA CAROLINA VALDERRAMA MORÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.458.716 de Cartagena de Indias, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.044 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora **ROSELVINA ANA OBREGON LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.647.804 en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, según consta en el poder que reposa en el expediente; por medio del presente escrito, de manera respetuosa y oportuna, adicional a los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación, presentando por escrito los reparos concretos contra la sentencia proferida dentro del proceso de radicado No. 22- 386262 el día 19 de marzo de 2024, notificado en estrados en la Sala Virtual No.

06 de la Superintendencia de Industria y Comercio, a cargo del Juez Dr. Ricardo Arias Flórez, adscrito a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que lo niega, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; se presenta por escrito la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de marzo de 2024 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio; dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del Auto del 26 de abril de 2024, Auto que fue notificado por estado el 29 de abril de 2024.

En el presente caso, el término para presentar la sustentación vencía el **10 de mayo de 2024**, por consiguiente, el presente escrito se presenta dentro del término debido.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SENTENCIA

Dentro de la Sentencia proferida en primera instancia, por el funcionario adscrito a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en primer momento el juez declaró la legitimidad de la demandante en calidad de consumidora, encontrando probado dentro del proceso y en el acervo probatorio, que los bienes objeto del proceso fueron adquiridos para satisfacer una necesidad propia, familiar y doméstica. Por consiguiente, se declaró la calidad de consumidora de la demandante y la calidad de proveedor / productor de la sociedad **MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.**, reconociendo como infundada la excepción de mérito propuesta en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa.

En segundo lugar, se procedió a analizar el tema concerniente a la reclamación directa como requisito de procedibilidad, ante lo cual el Despacho encontró plenamente acreditada la interposición de la reclamación directa como requisito previo para la Acción de Protección al Consumidor, proyectando el documento en pantalla, a través del consecutivo por

medio del cual reposa dentro del Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con relación al tercer presupuesto evacuado en la parte motiva de la decisión, sobre el problema jurídico de la vulneración de los preceptos de información y publicidad engañosa, en primer momento el juez indicó que le asistía a los consumidores el derecho de recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan. Lo que va de la mano de la vinculatoriedad que la información y la publicidad ostenta, sobre lo que se ha fundado la decisión de consumo, de tal forma que se señaló que **no está dado al empresario modificar dichas condiciones de la negociación con ocasión a la celebración de un negocio jurídico; salvo que su variación haya sido puesta en conocimiento del consumidor y consentida por estos.**

Por lo anterior, estimó el juez como censurable desde todos los puntos de vista, persuadir al consumidor para que concurra adquirir un determinado producto sobre ciertas condiciones, características y condiciones de operación, y una vez se ha logrado esta finalidad de atraerlo se modifique la información. El operador de justicia, estimó que dicha situación resulta lesiva para el interés del consumidor, además de resultar contraria al derecho que le asiste al consumidor, teniendo en cuenta que el sujeto ha proferido y ha ejercido su decisión con base a la información y publicidad que le ha sido suministrada.

Así mismo, ha estimado que se reprocha como engañosa cualquier tipo de información que de cualquier manera pueda conllevar al consumidor a un error, y que pueda afectar su comportamiento económico. Desde esa perspectiva, no se puede perder de vista que existe una obligación del proveedor de brindar información objetiva sobre los productos que comercialice, toda vez que esto constituye un punto central de la protección de los derechos al consumidor.

Por otra parte, a la hora de valorar si la reclamación directa fue presentada en oportunidad, en consideración al numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480, el operador de justicia de acuerdo con el parámetro subjetivo y la regla residual que ostentan los procesos de

información y publicidad engañosa procedió a evaluar esta situación, determinando el momento en el cual el consumidor tuvo un conocimiento real o potencial de los hechos que fundan la petición.

Así las cosas, el Despacho valoró las pruebas obrantes en el expediente y practicadas en el proceso. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el accionar sistemático y sostenido en el tiempo por parte de la demandada, el Juez dijo que aplicaría el principio pro consumatore, esto es, adoptaría la interpretación más favorable para el consumidor, en lo que atañe con la fecha de conocimiento de los hechos objeto de litigio por parte del demandante, concretamente, la fecha en la que se interpuso la reclamación directa. No obstante lo anterior, el juez se equivocó al determinar la fecha en la cual se presentó la reclamación directa, indicando que la misma fue presentada el **03 de marzo de 2021**, lo cual es un error porque en el expediente obra claramente que la fecha de recepción (con sello y firma de **MARINAS DE COLOMBIA S.A.S**) de ese reclamo directa fue el **03 de marzo de 2022**. En consideración a lo anterior, indicó erróneamente que el plazo para interponer la Acción de Protección al Consumidor presentaba vigencia hasta el 02 de marzo de 2022, y la demanda fue interpuesta el 29 de septiembre de 2022, por lo que consideró de manera errada que la demanda fue presentada por fuera de los términos y procedió a declarar probada la excepción de mérito y a negar las pretensiones de la demanda, condenando a costas a la parte demandante.

Por lo anterior, el presente recurso, pretende apelar la decisión del juez de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo concerniente a haber declarado probada la excepción de mérito, relacionada a que la Acción de Protección al Consumidor fue presentada por fuera de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo que lo llevó a negar las pretensiones de la demanda interpuesta por **ROSELVINA ANA OBREGÓN LOZANO** en contra de la sociedad **MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.** y condenar en costas a la parte demandante.

III. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN

3.1. INEXISTENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Error en el cálculo del término para declarar la caducidad

El operador judicial obró de manera acertada al analizar el caso relacionado a la información y publicidad engañosa, según el criterio subjetivo de la regla residual, para determinar el término de prescripción de la reclamación. De igual forma, el actuar del juez fue acertado al considerar que en virtud del principio *pro- consumatore*, y ante la conducta reiterada y sistemática respecto a la información y publicidad engañosa de la sociedad demandada, se debía optar por el plazo de la interposición de la reclamación directa como plazo de conocimiento **de todas las situaciones objeto del reclamo**, al ser el término más favorable de cara al consumidor.

No obstante a lo anterior, el funcionario de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales calculó de manera errada el plazo para interponer la acción, con lo cual también se equivocó al haber declarado la caducidad de la Acción de Protección al Consumidor, toda vez que estableció, sin tener en cuenta el acervo probatorio, que la reclamación directa había sido interpuesta el 03 de marzo de 2021, y por consiguiente el plazo para la interposición de la demanda caducaba el 02 de marzo de 2022.

Como se puede constatar claramente por medio del expediente, especialmente lo concerniente **al Anexo No. 25 de la demanda (consecutivo No. 22-386262-0 Pagina 30 Sistema de Tramites SIC)**, **la reclamación directa fue recibida por parte de la sociedad demandada el 03 de marzo de 2022, como lo acredita a través de su sello y constancia de recepción**. A continuación, se aporta una imagen del anexo citado:

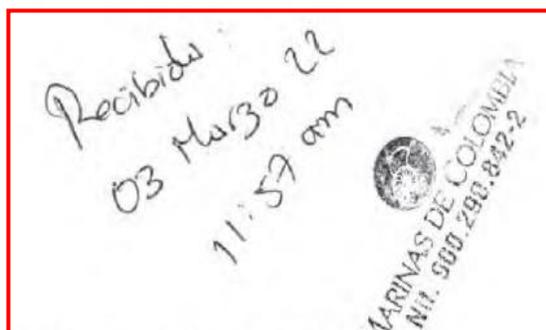
1

Barranquilla, Atlántico; 3 de marzo de 2021.

Señores.

MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.
Ciudad.

REF: RECLAMO DIRECTO.



ROSELVINA ANA OBREGÓN LOZANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.647.804**, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente **RECLAMACIÓN DIRECTA**, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 Núm. 5° de la Ley 1480 de 2011, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

i. SOBRE EL PROYECTO MARINAS DE PUERTO VELERO:

1. En el año 2011 se inició la construcción del Proyecto **MARINA DE PUERTO VELERO**; dicho proyecto se anuncio por diferentes medios y prometía ser una marina de alta envergadura que contaría con áreas exclusivas al estilo resort para el disfrute de los propietarios del derecho al uso.

De igual forma, como prueba adicional de la fecha de recepción del reclamos, se evidencia que en la respuesta a la reclamación directa emitida por la sociedad demandada el 25 de marzo de 2022 **allegada a través del Anexo No. 26 de la demanda (consecutivo No. 22-386262-0 Pagina 31 Sistema de Tramites SIC)**, se establece claramente en la fecha de recepción del correo electrónico, como en la fecha del documento que esta fue emitida el **25 de marzo de 2022**; de igual forma, en el asunto del documento se indica de manera clara **"Respuesta a comunicación 3 de marzo de 2022, como se observa a continuación:**

Found in Inbox

ZM Zoraida Martinez Mendez
To: Roselvina Obregón >

25/03/22

Respuesta a reclamación

Adjunto lo del asunto

 **Zoraida Martinez Méndez**
Gerente General
(+57) 311 286 28 36
Km 88 vía al mar (desde Barranquilla a Cartagena)
Puerto Velero, Tubará, Atlántico, Colombia
www.marinapuertovelero.co

MARINAS DE COLOMBIA 

Tubará, Atlántico, 25 de marzo de 2022

Señora
ROSELVINA OBREGÓN
Titular CT-54 y amarre E-23

Ref: respuesta a comunicación 3 de marzo de 2022

Cordial saludo,

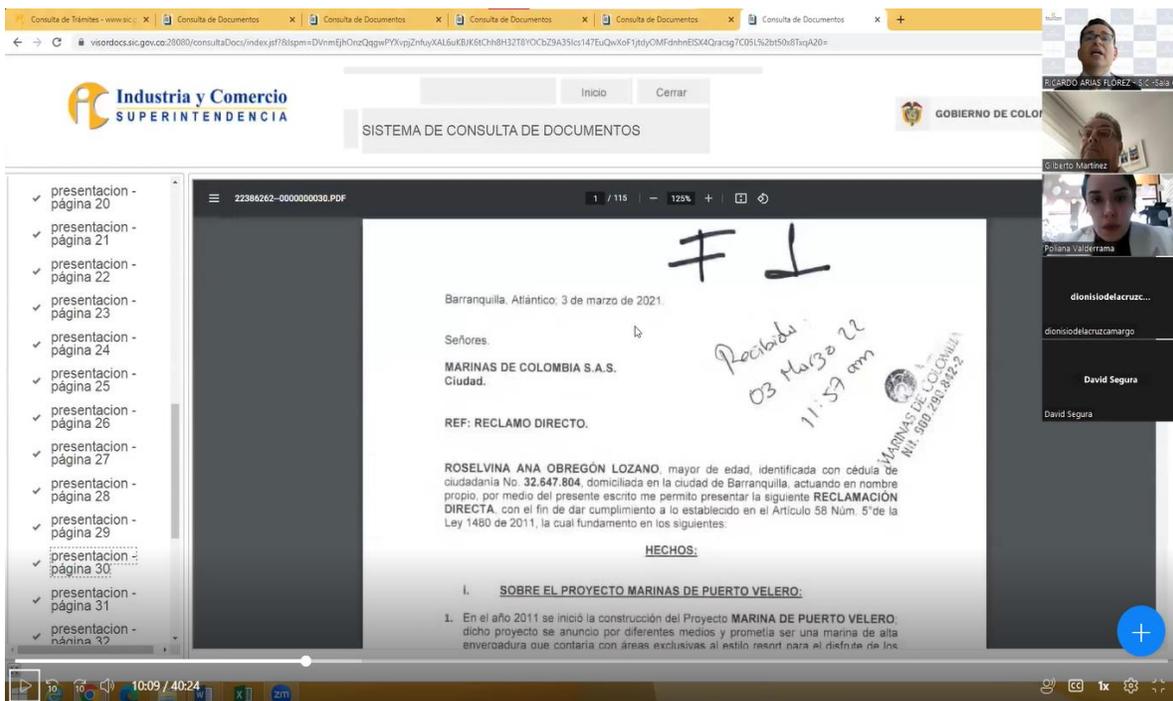
Luego de leer y revisar su reclamación y a la luz de los contratos que tiene la empresa suscritos con usted y adicionalmente, con su aceptación y conocimiento del Reglamento General de la Marina no encontramos razón en su reclamación.

Sin otro particular,


ZORAIDA MARTÍNEZ MÉNDEZ
Gerente General

De esta forma, reprochamos el cálculo realizado por funcionario, en la medida que, contrario a la evidencia obrante en el expediente, se observa con total claridad que se equivocó **en el conteo del término y declaró probada la excepción de mérito en cuanto a la**

caducidad de la Acción, en la medida que este mismo valoró la Reclamación Directa, al momento de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la Acción de Protección al Consumidor (minuto 10:09 Video lectura de sentencia), en el cual **se identifica claramente la fecha de recepción del reclamo con la firma y sello de la sociedad demanda**, indicando que el reclamo fue recibido el 03 de marzo de 2022, como se observa a continuación:

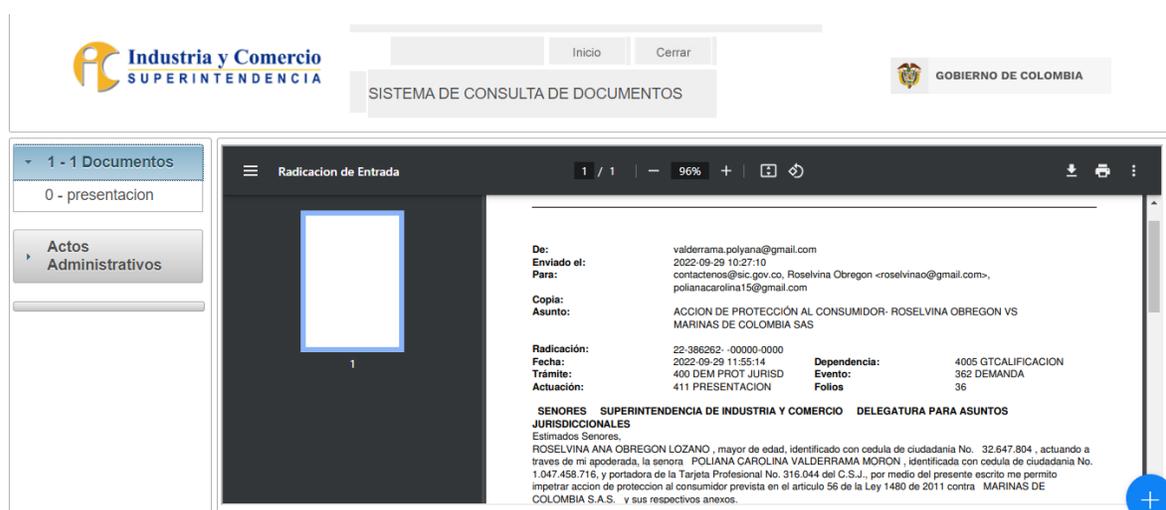


3.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer lugar, se destaca que el Despacho consideró que la reclamación directa fue presentada el 03 de marzo de 2021, aun cuando al momento de proyectar la prueba se evidencia el sello y firma de recepción por parte del demandado fue el 03 de marzo de 2022.

De igual forma, dentro del acervo probatorio se allegó la respuesta de la reclamación directa, la cual data del 25 de marzo de 2022, e indica como asunto “Respuesta a comunicación de marzo de 2022.

El Despacho argumenta que la demanda fue interpuesta por fuera del término teniendo en cuenta que el plazo máximo (calculado por la indebida valoración probatoria) era hasta el 02 de marzo de 2022 y a la demanda se interpuso por fuera de este término el 29 de septiembre de 2022, lo cual es equivocado porque si la reclamación directa fue radicada el 3 de marzo de 2022, ello quiere decir que la demanda se podía radicar hasta antes del 2 de marzo de 2023, y en este caso se radicado el 29 de septiembre de 2022. Como se observa a continuación:



Así las cosas, se evidencia que el despacho no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas en el expediente.

3.3. INEXISTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE CONDENAR EN COSTAS

Debido a la indebida valoración probatoria de los elementos presentados, y ante el error en el cálculo del término de presentación del reclamo directo, se declaró de manera errónea la caducidad de la Acción de Protección al Consumidor. Si se hubiera realizado una debida valoración, no habría sido posible haber declarado la condena en costas.

Las reglas para la condena en costas según el Código General del Proceso (CGP) solo procede cuando hay una parte vencida en el proceso.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. La parte demandada fue objeto de un fallo desfavorable respecto a la formulación de excepciones previas.

En este caso, no se pueden fijar costas, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el CGP.

IV. SOLICITUD:

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2024, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que se admita el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, asimismo se concedan todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Muy atentamente,



POLIANA CAROLINA VALDERRAMA MORÓN

C.C. No. 1.047.458.716

T.P. No. 316.044

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: MEMORIAL PROCESO 013-2020-00063-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (543 KB)

Memorial Mariano.pdf; Apelación anexos Mariano.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 10:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL PROCESO 013-2020-00063-01

Buenos días,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá*

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: juridico Najhar <juridico@najharabogados.com>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 9:51

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 013-2020-00063-01

No suele recibir correos electrónicos de juridico@najharabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Buen día, de manera atenta y actuando como apoderada del demandado me permito presentar memorial respecto a la sustentación del recurso.

Cordialmente

Ruth Liliana Najhar

FAVOR ACUSAR RECIBO

NAJHAR ABOGADOS S.A.S.

Asesorías jurídicas integrales

(601) 2824057 - 2822152, Cel. y What. 321 3638682

Calle 19 No. 5-30, Oficina 905, sector oficinas

Edificio Complejo B.D. Bacatá.

Bogotá D.C., Colombia.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener información

privilegiada y protegida por derechos de autor, la cual no puede ser usada

ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

HONORABLE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

HONORABLE MAGISTRADA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL

PROCESO: 013-2020-00063-01

Demandante: Mariano Marcos Remon

Demandado: NAJHAR ABOGADOS SAS (Asesorías jurídicas y cobranzas Najhar SAS)

Atento saludo Honorable Magistrada

RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.106.584 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N° 297.447 del C.S.J., en calidad de apoderada de los demandantes, me permito y de manera respetuosa informar al despacho que:

Dentro de la presentación del Recurso de Apelación el pasado 11 de Diciembre de 2023 ante primera instancia, el texto contentivo del Recurso contiene la sustentación y las razones de hecho y de derecho del mismo, de tal manera que me atengo a lo allí sustentado, toda vez que lo allí mencionado contiene la totalidad de la sustentación del Recurso de Apelación.

Anexo:

- Pantallazo de envío de correo del escrito del recurso con Sustentación
- Recurso de Apelación contra la Sentencia con la Sustentación del mismo

Del Señor(a) Magistrado,

Respetuosamente,



RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO

CC. 53.106.584 de Bogotá D.C

T.P. 297.447 del C.S.J.



juridico Najhar <juridico@najharabogados.com>

Recurso de apelación 2020-063

1 mensaje

juridico Najhar <juridico@najharabogados.com>

11 de diciembre de 2023, 16:32

Para: "Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"gerenciacamargoreyesabogados@gmail.com" <gerenciacamargoreyesabogados@gmail.com>,
"marcosremon@hotmail.com" <marcosremon@hotmail.com>

Saludo cordial, actuando como apoderada de la parte demandada; de manera atenta y en los términos de ley me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia del proceso 2020-063 que accede a las pretensiones.

Anexo recurso

Cordialmente

RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO
Abogada

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

 **Apelación.pdf**
158K

SEÑORES

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 05 de Diciembre de 2023 que accede a las pretensiones de la demanda

PROCESO: 2020-063

Demandante: Mariano Marcos Remon

Demandado: NAJHAR ABOGADOS SAS (Asesorías jurídicas y cobranzas Najhar SAS)

Atento saludo Honorable Juez.

RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.106.584 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional N° 297.447 del C.S.J., en calidad de apoderada de los demandantes, me permito presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El demandante presenta demanda para solicitar de extinción de la obligación y cancelación de la hipoteca que tiene con mi representado.
2. Desde el año 2015 dentro de la hipoteca se pactaron unas cuotas sobre el valor de la deuda con el fin de garantizar el pago y así mismo obtener el pago total del predio.
3. Dentro de la etapa probatoria y conforme a las pruebas aportadas con la demanda se logró determinar que el demandante POSTERIOR a la diligencia conciliatoria donde pedía la devolución de la cuota que supuestamente pago de más, mediante su misma apoderada reconoció que eran ellos los que debían un saldo a mis poderdantes y realizan un propuesta de pago para el levantamiento de la hipoteca.
4. Dentro de la etapa probatoria y conforme a las pruebas aportadas quedó demostrado que el demandante solo presento unos recibos de entrega de cheques posfechados como si los mismos representaran pagos efectivos.
5. Dentro de la etapa probatoria y conforme a las pruebas aportadas quedó demostrado que uno de los cheques entregados no se adjunto el mismo con sus respectivos sellos bancarios ni se aporto extracto bancario que confirmara su pago efectivo.
6. El demandante pretende hacer incurrir en error a la justicia al haber presentado recibos de entrega de títulos como pagos efectivos cuando realmente no es así, si se pretende demostrar el pago de una obligación se podría pedir una certificación bancaria de los desembolsos hechos con el numero de cheques allí relacionados y no como lo pretende hacer ver el demandante con solo comprobantes de entrega.
7. Este yerro afecta los derechos procesales de mis representados como el debido proceso, lealtad procesal ya que un recibo como comprobante de entrega de un cheque como titulo valor NO es un efectivo pago del valor allí representado, más cuando ni siquiera se adjunta un equivalente del desembolso.

- 8. El demandante nunca presentó los soportes bancarios de su cuenta sobre la que era titular donde se viera los desembolsos hechos por los cheques girados.**
- 9. La sola presentación de un comprobante de recibo de cheque no es prueba suficiente del pago efectivo de la cuota que quedo pactada en la hipoteca.**

Sr Magistrado, el demandante en múltiples ocasiones se le indico que debía pagar el saldo, se le indico que una vez se comprobaran los soportes que quedaba debiendo casi 700 mil pesos mas los respectivos intereses y gastos, a lo que siempre dijo que no iba a pagar eso que le dejaran así, es mas en múltiples ocasiones iba a hacer escandalo a las oficinas dañando el buen nombre de la empresa sacando a relucir su nacionalidad extranjera y que ese lote tenia un tema por resolver con el Incora-Agustin Codazzi del que nada teníamos que ver y que por cierto tengo entendido que ya resolvió y alegaba que por eso se negaba a pagar, es más nunca llevo a relacionar que había dado una cuota más o siquiera a reclamar su devolución excepto en una conciliación, posterior a la que nos envía un correo su apoderada (Folio 83) reconociendo que no había valor adicional que el hubiera pagado y además reconociendo el saldo pendiente y unos valores adicionales por otros conceptos mediante una oferta para levantar la hipoteca.

Se evidencia la mala fé cuando en el mes de Noviembre de 2019 en diligencia de conciliación aduce que se le debe una cuota que supuestamente pago de más y posteriormente el 03 de Diciembre de 2019 mediante su misma apoderada de la conciliación, casi una semana después reconoce que debe un saldo con mis representados e ignora la supuesta cuota de más que se adeudaba; Sr Juez comprobado quedo dentro de las pruebas aportadas con la demanda que se reconoció una deuda con la firma NAJHAR ABOGADOS SAS y que por el contrario la supuesta cuota de más no existe y es una acomodación de un recibo que no implica pago y que no tiene cheque ni extractos que soporten dicho desembolso.

De tal forma que ha sido de completa sorpresa y mala fé que llegue a este proceso cobrando una cuota de más y además con un recibo que no implica pago sino recepción del titulo, cuando lo idóneo debió ser los extractos bancarios, Sr Juez no adjuntó los extractos ni el cheque porque en realidad no hizo ese pago adicional que aduce.

En el interrogatorio el demandante señalo que todos los cheques fueron cobrados ocasionando un eventual fraude procesal, pero una mera afirmación debe ser soportada con las pruebas que pretenda hacer valer, la carga de la prueba estaba en cabeza del demandante, pruebas que además resultan insuficientes, contradictorias y de mala fé.

Para el presente caso hay una indebida valoración de la prueba, toda vez que el hecho que exista una constancia de entrega de titulo valor, no es prueba suficiente de que dicho pago se haya efectuado, es por ello que siempre se solicitó que adjuntara dichos soportes de su banco toda vez que el como titular de la cuenta es la única persona que podría adjuntar ello. Señala la sentencia STC-2020 del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona que: *“La demostración de esta obligación principal debe ser aportada, desde luego, por la parte actora, según la norma general que establece la carga de la prueba en quien alega un hecho de cuyo derecho pretende obtener beneficio. De suerte que la garantía eventual que, en este caso, es la hipoteca, solo podrá subsistir si se demuestra por parte de quien pretende su extinción”*

Debe brindarse certeza acerca del pago del mismo, caso en el presente que no existió el artículo 2457 del código civil señala que la extinción de la hipoteca se dará por el evento de la condición resolutoria que para el caso en mención no quedó plenamente demostrado.

Sentencia T-780-02 “En efecto, aplicando el principio de la carga probatoria de la parte actora, aquélla debió establecer la causa o razón de la consignación, el monto de la misma y la fecha en que pudo tener ocurrencia. Como no sucedió de esta manera, se impone la aplicación del art. 177 del C.P.C., debido a que los actores no acreditaron los supuestos de hecho de las normas sustanciales fundamento de sus pretensiones.

En este caso no se aportó prueba suficiente para demostrar los pagos y específicamente respecto al mes de enero de 2016 no se anexó siquiera el cheque con los respectivos sellos bancarios o los extractos equivalentes.

Por otro lado y para claridad del despacho señala la sentencia apelada y la hipoteca que el valor que se debía cancelar obedecía a una cifra de \$760.639.153=

El demandante canceló efectivamente únicamente la suma de \$760.000.000, así:

10-04-15 Cheque 601 abril
10-05-15 Cheque 611 mayo
10-06-15 Cheque 623 junio
10-07-15 Cheque 634 julio
10-08-15 Cheque 643 agosto
10-09-15 Cheque 649 septiembre
10-10-15 Cheque 651 octubre
20-10-15 Cheque 653 noviembre
10-11-15 Cheque 660 diciembre
10-12-15 Cheque 671 enero
10-02-16 Cheque 537 febrero
22-04-16 Cheque 559 (cuota doble) Marzo y abril
10-05-16 Cheque 569 mayo
10-07-16 Cheque 592 junio
08-10-16 Cheque 597 julio

Estos pagos nos suman 760 millones; teniendo en cuenta que hubo mora en el mes de marzo y abril/16, ya que la cuota se debía cancelar los días 10 del mes, posteriormente las cuotas de junio y julio se cancelaron de manera atrasada en julio y octubre correspondientemente, a eso obedecen los intereses y el capital que quedó pendiente por el que no se ha levantado la hipoteca al demandante, hasta no encontrarse a paz y salvo.

Conforme a lo anteriormente dicho, el demandante no presentó pruebas del efectivo pago de la totalidad del crédito hipotecario, más aún cuando hay discrepancia en el reconocimiento de dichos pagos, es increíble que se base en los comprobantes que se le otorgaban por parte del acreedor por los cheques que entregaba y no por el pago efectivo de las cuotas.

La mera entrega de un cheque no implica pago, el pago es cuando se realiza el desembolso correspondiente de la cuota establecida la cual no quedó probada dentro del proceso; ahora bien en caso de tenerse en cuenta las fotografías de los cheques es bien sabido que el mes sobre el que se presenta la discrepancia es el único en el que el demandante no presenta fotografía del cheque con los

respectivos sellos bancarios de la consignación del mismo o los extractos bancarios del demandante soportando dicha situación.

Ahora bien, la cuota de Enero de 2016 no fue cancelada tal como se le informo al despacho en diferentes oportunidades, razón por la que le correspondía al demandante probar todos y cada uno de los pagos soportados mediante cheque, causa extrañeza que el mismo no haya aportado sus extractos bancarios donde se evidenciara el supuesto pago que dice haber hecho y además dentro las pruebas documentales aportadas por el mismo se evidenciara la mala fé desconociendo la cuota de más que pretende probar y por el contrario admitiendo la deuda que tiene con el acreedor y que no ha permitido el levantamiento de la hipoteca.

PRETENSIÓN

En virtud de lo anterior es que solicito se nieguen todas las pretensiones de la demanda, toda vez que hay una evidente falla en la valoración de las pruebas que se pretendían hacer valer, toda vez que la prueba presentada no fue ni la idónea ni la precisa para establecer ello.

Sr Juez el ánimo de la apelación no es desconocer si el demandante hubiera en realidad pagado algo mas, lo que pasa en este caso, es que no pago nada más y por el contrario quedo debiendo un saldo, pero él aprovechándose de las constancias de entrega de los cheques pretende hacer valer los mismos como pagos efectivos y pretende que se le levante la hipoteca y además que se la pague una cuota de mas que nunca cancelo y que no existe, tal como quedo debidamente probado a folio 83 de las pruebas aportadas por el demandante.

Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO

CC. 53.106.584 de Bogotá D.C

T.P. 297.447 del C.S.J.

MEMORIAL DRA AYAZO RV: 2021-478 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/05/2024 5:01 PM

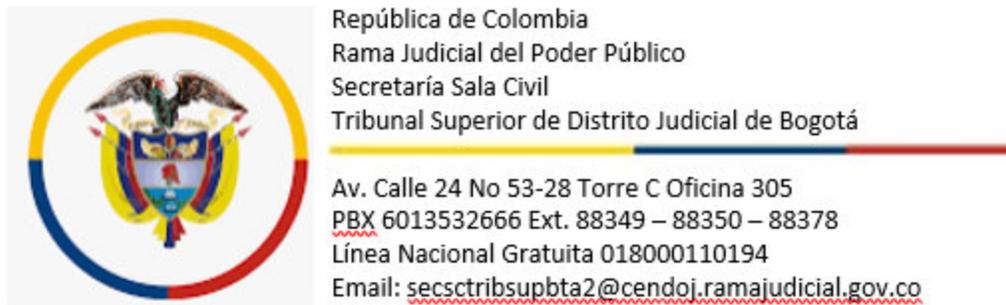
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (648 KB)

2021-478 j12 GRUPO AZULADO sustentar apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>**Enviado el:** miércoles, 8 de mayo de 2024 4:51 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinatorres@vivance.co; Paula Sanchez Navarro

<p.sanchez@covalentte.com>; paulina.arangov@gmail.com; Sandra Lorena Ramirez Florez

<slramirez@procuraduria.gov.co>

Asunto: 2021-478 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.**Honorable Magistrada:****STELLA MARÍA AYAZO PERNETH****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.****RADICADO No. 2021-00478****PROCESO: ACCIÓN POPULAR****ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA****ACCIONADA: GRUPO AZULADO S.A.S.****JUZGADO DOCE (12) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho adjuntando a este correo electrónico memorial en formato PDF, el cual solicito sea incorporado al proceso.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y la pronta gestión para la inclusión del memorial en el expediente.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

Honorable Magistrada:

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

RADICADO No. 2021-00478

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

ACCIONADA: GRUPO AZULADO S.A.S.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción, recurso que sustento en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, estoy presentando dentro del término legal la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán,

se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

A continuación sustento cada uno de los reparos concretos que fueron presentados en el recurso de apelación, con el fin de que sea REVOCADA la sentencia de primera instancia:

A. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. DEFECTO FACTICO - LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA – INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA - OMISION DE ANALIZAR LAS PRUEBAS EN CONJUNTO BAJO LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, el señor juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar en conjunto y en debida forma el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica.

SENTENCIA T-464/11

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad

*DEFECTO FACTICO-Reiteración de jurisprudencia **El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica**; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.*

El señor juez no valoró en debida forma y en conjunto TODAS las pruebas obrantes dentro del proceso (fotografías, concepto e informes de entidades, interrogatorio de parte, testimonios, factura, supuestos estudios aportados por la accionada, etc.), desconociendo las reglas de la sana crítica, pruebas que al ser analizadas en conjunto llevan a demostrar claramente que la accionada violó y viola normas nacionales y supranacionales, vulnerando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información veraz, precisa, verificable y suficiente .

El señor juez NO tuvo en cuenta que las pruebas obrantes en el proceso demuestran con claridad que la accionada violó los derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de ser presentada la demanda al transmitir publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente a los

consumidores violando normas de orden público con carácter de mandato constitucional.

El señor juez no tuvo en cuenta pruebas tales como todas las fotografías obrantes en el proceso, las cuales NO fueron tachadas de falsas en momento alguno por la defensa, tampoco tuvo en cuenta todos los documentos obrantes en el proceso y tampoco analizó en conjunto y de forma imparcial las demás pruebas bajo las reglas de la sana crítica, pruebas con las que se demuestra que el producto fue puesto en circulación violando normas nacionales y supranacionales, transmitiendo información imprecisa, engañosa e insuficiente a los consumidores.

Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial. Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, con pleno valor probatorio -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.

Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.

*En ese horizonte, **las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales.** Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.*

Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran.

*Así, **en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer y no pueda verificarse que han sido adulteradas u, obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, deben ser valorados dentro del proceso***

judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

A continuación se exponen las leyendas mediante las cuales la accionada le atribuye unas supuestas bondades y/o funciones al producto cosmético en cuestión, las cuales, además de no contar con el debido soporte técnico (estudios clínicos), también desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos. **LA EXISTENCIA DE ESTAS LEYENDAS ESTÁ PROBADA CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

“SHAMPOO ANTICAIDA”

“PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO.

“El shampoo anticaída – hair loss shampoo es una formula completamente natural, baja en espuma, especialmente formulada para nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo.”

“Con romero una de las plantas aromáticas más valoradas por sus propiedades curativas y de prevención en la caída capilar por su efecto seborregulador.”

El Shampoo Anticaída de Herballfluss es producto elaborado con una fórmula completamente natural, baja en espuma, especialmente formulada para nutrir y fortalecer el folículo capilar, previniendo con ello la caída del pelo. Con romero una de las plantas aromáticas más valoradas por sus propiedades curativas y de prevención en la caída capilar por su efecto seborregulador.

Estando probada la existencia de la publicidad engañosa y/o de la información imprecisa, engañosa, falsa e insuficiente con las fotografías obrantes en el proceso, el señor juez debió entrar a comprobar que tal publicidad y/o información se ajustaba a lo ordenado en las normas nacionales y supranacionales aplicables, **obligación que fue omitida tal como se expondrá más adelante al explicar la NO**

aplicación u omisión de aplicar de las normas nacionales y supranacionales aplicables.

Por otra parte, **si bien la accionada aportó unos supuestos estudios como prueba a su favor, al observar tales supuestos estudios se observa que los mismos NO son una prueba idónea que soporte de forma técnica y científica las supuestas bondades y/o funciones atribuidas al producto. Nótese que EL SEÑOR JUEZ NO ANALIZÓ EN DEBIDA FORMA ESTA PRUEBA, OMITIENDO el hecho de que estos supuestos estudios NO CUMPLEN con requisitos mínimos tales como:**

- a) Falta de rigor técnico en la documentación allegada y de información que realmente proporcione la garantía de que el producto realmente tiene la eficacia que se le atribuye.
- b) El supuesto estudio NO PRUEBA que realmente el producto posea las funciones o bondades atribuidas al producto.
- c) No se puede identificar el producto utilizado en los supuestos estudios ya que no se incluye la identificación de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento;
- d) No se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú, ni cómo es que supuestamente se frena la caída del cabello.
- e) No se demuestra que se haya utilizado el producto terminado en la elaboración de los supuestos estudios.
- f) No se demuestra que se haya realizado el supuesto estudio aplicando el producto terminado sobre una población representativa a la cual va dirigido el producto.
- g) No se proporciona ninguna información de las personas sobre las que supuestamente se aplicó el producto terminado, ni las características o criterios de aceptación para considerarlos aptos e idóneos para el estudio.
- h) NO se proporciona la información de las condiciones específicas del supuesto estudio clínico ni del protocolo seguido para determinar la cantidad de cabellos que se caían o de la supuesta cantidad que se prevenía su caída.
- i) NO hay evidencia del Laboratorio científico que adelantó los ensayos ni del responsable científico de tales supuestos estudios.

Es decir, **EL SEÑOR JUEZ REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTES MENCIONADA, pasando por alto que tal prueba NO eran unos verdaderos estudios científicos realizados con el producto terminado.**

El señor juez le dio total validez a un concepto emitido por el INVIMA, concepto que ni siquiera está sustentando y que omite tener en cuenta todas las normas aplicables. En casos similares, **cosa que inexplicablemente no sucedió en este caso**, el INVIMA ha sido drástico en la exigencia de estudios clínicos idóneos que soporten las supuestas bondades atribuidas a productos cosméticos que desborden las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a estos productos, casos en los que el INVIMA ha procedido a cancelar la NSO de productos cosméticos que NO cuentan con estudios idóneos, situación OMITIDA por el señor juez al valorar indebidamente las pruebas aportadas.

*No obstante, **dicha documentación no se considera pertinente ni suficiente para justificar tales bondades**: Por un lado, el estudio de fortalecimiento capilar es realizado en una muestra de 6 personas (hombres), la cual no es representativa para la población a la que va dirigida, y de las cuales no se proporciona ninguna información de las características o criterios de aceptación para considerarlos aptos e idóneos para el estudio (no se indica si tienen poco, mucho cabello, si es grasoso, normal, si tienen patologías, si usan tratamientos, ni cuales son las condiciones de su cabello y de su cuero cabelludo), tampoco se proporciona la información de las condiciones específicas del ensayo (si se pasaba la peinilla una , dos o tres veces por la cabeza de las personas analizadas; si se tomó toda el área de la cabeza o sólo una parte, etc) y el protocolo seguido para determinar la cantidad de cabellos que se caían. Así mismo, para la acción anticasma no se especifican cuantas personas fueron analizadas, las características de estas personas, las condiciones del protocolo. Tampoco hay evidencia del laboratorio que adelantó los ensayos, las fechas en que se hicieron, ni la firma de los responsables de los mismos. En este sentido, se advierte de la falta de rigor técnico en la documentación allegada y de información que realmente proporcione la garantía de que el producto tiene la eficacia que se le atribuye.*

*Por todo lo anterior, **se indica que no es procedente el levantamiento de la medida**.*

(...)

*Como ya ha transcurrido este término descrito claramente en Decisión 833 de 2018 **y se presentó subsanación de la medida en plazo permitido por norma, pero no fueron procedentes, se procede a la cancelación de la NSO**.*

INVIMA RADICADO 20231029074 11 abril de 2023.

Solicito respetuosamente se tenga en cuenta que este Tribunal reiteradamente ha tenido que desestimar conceptos emitidos por el INVIMA y por otras entidades administrativas al comprobarse que tales conceptos de forma inexplicable omiten la aplicación de normas de orden público, **tal como está sucediendo en este caso, pues si bien el INVIMA dijo que la accionada supuestamente no incumplía las normas aplicables, lo cierto es que al revisar tales normas se llega a la conclusión que las funciones atribuidas al producto cosmético desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos:**

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), **consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, **hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

En conclusión, el señor juez realizó una indebida valoración de las pruebas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, habida cuenta que

- a. Las fotografías obrantes en el proceso demuestran la existencia de las proclamas o leyendas mediante las cuales la accionada le atribuyen unas supuestas funciones o bondades atribuidas al producto cosmético en cuestión.
- b. La prueba aportada por la accionada como un supuesto estudio, no es una prueba idónea que soporte las bondades atribuidas al producto.
- c. Al darle validez al concepto emitido por el INVIMA, el señor juez omitió la debida aplicación de las normas nacionales y supranacionales aplicables, omitiendo el hecho de que la accionada NO cuenta con unos verdaderos estudios científicos que soporten las bondades atribuidas al producto, así como, también omitiendo el hecho de que las bondades atribuidas al producto desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos.

2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE TODOS LOS PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES APLICABLES AL CASO - EL FALLO VA EN CONTRAVÍA Y OMITE LO DISPUESTO POR LOS PRECEDENTES APLICABLES - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD - GRAVE ERROR EN LA INTERPRETACIÓN y/o APLICACIÓN DE LAS NORMAS - DESCONOCIMIENTO DE SENTENCIAS CON EFECTOS ERGA OMNES.

En línea con lo que se ha venido exponiendo, al estar plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores **antes, durante y después de presentada la demanda**, es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al omitir la aplicación de precedentes y jurisprudencia aplicable a este caso, precedentes que por su semejanza y pertinencia debieron ser tenidos

en cuenta obligatoriamente por el señor juez al momento de fallar, **precedentes relacionados con la carencia actual de objeto y/o hecho superado.**

A continuación cito precedentes verticales **OMITIDOS** por el señor juez al desestimar las pretensiones de la demanda y DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, precedentes que dada su semejanza con los hechos que nos ocupa debieron ser tenidos en cuenta, **precedentes que de haber sido tenidos en cuenta no hubiera sido posible que el señor juez declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado desestimando las pretensiones de la demanda:**

*6. Determinado en qué consistió la vulneración al derecho colectivo, memórese una vez más que las acciones populares están previstas para hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y **también para “evitar el daño contingente”** (art. 2 de la ley 472 de 1998).*

*Conforme a esa premisa, **es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa**, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, **fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.***

*En efecto, si bien las etapas de fabricación y distribución en la cadena de producción son diferentes, **en las acciones populares no puede exigirse que el demandante demuestre el comercio actual del producto, pues basta con acreditar que ocurrió y se vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, respecto de lo cual es razonable prevenir la eventual repetición de la conducta.***

*Por cierto que el actor popular aportó la factura de compra, de 22 de mayo de 2020, en la que consta la compra del producto en un almacén de la demandada (folio 20 del pdf 01, cuad. ppal.), del cual también anexó fotografías (folios 22 a 27 ib.), **hecho que evidencia la materialización de la conducta reprochada.***

(...)

Sin embargo, **esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo**, y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores⁴.

Ha dicho la Sala que el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos.

Es más, **puede volver a ocurrir la vulneración**, lo que puede acontecer respecto de los hechos juzgados, por cuanto según afirma la demandada, en su contra se han interpuesto varias acciones populares por hechos similares al aquí acaecido, **eventualidad en que debe prevenirse ese “daño contingente”, como ya lo llamaba el artículo 2459 del Código Civil.**

Y **así debe entenderse lógicamente el objeto de la acción popular**, por cuanto la misma da origen a un proceso declarativo y como tal **fundado en hechos ocurridos antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o que pueden ocurrir después**. Por cierto que de esa manera quedó ratificado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º dice que aquellas pueden ejercerse “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, lo que corrobora el artículo 14 al disponer que la acción debe dirigirse contra la persona o autoridad “cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola **o ha violado** el derecho o interés colectivo” (se destacó).

En esa medida, **todas las excepciones de la parte demandada relacionadas con la no vulneración del derecho colectivo o superación de la contingencia, de ninguna forma pueden prosperar.**

Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

9. En conclusión, para la data en que se acudió a la jurisdicción los hechos materia de la acción se encontraban activos y la vulneración a los derechos colectivos estaba dada por (i) incumplimiento en el rotulado de gramaje para la conformación de la porción y (ii) el vacío disfuncional del empaque, de tal manera hubo vulneración, aunque luego hubiese cesado, así fuese, en el primer caso, por la ampliación de la normatividad en torno al nivel de tolerancia en un 30% respecto de los nuevos productos (resolución 810 del 16 de junio de 202). En el segundo ítem, aun cuando hubo modificación desde abril de 2020, **de todas maneras la superación de los hechos denunciados no impide analizar de fondo que se vulneraron los derechos colectivos, conforme a la explicada naturaleza de la acción popular.**

Por eso será revocada la sentencia de primera instancia en los términos explicados, para declarar no probadas las excepciones y que las demandadas violaron los derechos colectivos de los consumidores, en lo relativo al empaquetado y la información concerniente a la distribución de las porciones; así como ordenarles que se abstengan de fabricar, producir, comercializar y distribuir productos que atenten contra las normas regulativas de los requisitos técnicos de etiquetado nutricional y empaçado que deben cumplir los alimentos para consumo.

Se condenará en costas de segunda art. 38 de la ley 472 de 1998, el art. 366, numeral 3º, del CGP, el cual dispone que las agencias en derecho son procedentes “aunque se litigue sin apoderado”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Almacenes Éxito S.A., Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A.
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Salas de 24, 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023.

“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado’. Y añadió que en caso de materializarse dicha

hipótesis, ‘ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez **declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**’. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.”
(Resaltado fuera de texto original)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Unificación de jurisprudencia. En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, **en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.** (...) **Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:** Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, **no es óbice para que proceda un análisis de fondo,** a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

Por otra parte, el señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

La decisión se apoya en interpretaciones subjetivas del señor juez contrarias a la Constitución, a las normas de orden público aplicables y a las normas supranacionales aplicables.

El señor juez, al negar las pretensiones de la demanda, **además de omitir aplicar en debida forma las normas aplicables** (decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018, decreto 219 de 1998, REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013, ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables), omitió y desconoció todos los precedentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, pronunciamientos que fueron puestos en su conocimiento y que de haber sido tenidos en cuenta NO hubiera sido posible negar las pretensiones de la demanda.

El señor juez, violó lo ordenado en el Código General del Proceso, habida cuenta que, además NO aplicó en debida forma de las normas nacionales y supranacionales aplicables al caso, también omitió tener en cuenta la doctrina, jurisprudencia y precedentes aplicables.

*“...la Directiva 85/374 en su cee artículo 6 señala: **“Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho,** teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) **la presentación del producto;...**”*

(...)

“De igual forma, el legislador colombiano, en el numeral 14 del artículo 5 EC, definió seguridad como:

*[La] condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta su duración, **la información suministrada** en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.*

***En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias se presumirá inseguro**”.*

(...)

“Villalba Cuéllar señala que en este último caso

... el producto no tiene un defecto, pero **a causa de una indebida información al consumidor** acerca del modo de utilización, **contraindicaciones o advertencias**, el consumidor sufre perjuicios en su integridad o en sus bienes. Es más, en casos especiales el defecto puede recaer en circunstancias particulares del consumidor (warning defects), hipótesis en la que el bien no tiene **un defecto pero puede ser inseguro para ciertas personas, verbigracia, un alimento** o medicamento **que puede motivar una reacción alérgica a algunos sujetos**... (Woolcott 2007, b, p. 121)³¹.

Velandia Castro explica que **existe un defecto en la información** “cuando el fabricante no comunica las instrucciones para el uso del producto, contraindicaciones y **cuando adelanta afirmaciones falsas**. Es importante denotar que de acuerdo con la definición legal, **no solo se castiga el defecto del producto, también se castiga el defecto en la información, bien sea un defecto por acción u omisión en la información**”³².

“La responsabilidad de los empresarios por la seguridad de los productos de consumo”, documento disponible en:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5012/6000>

AUTOR: María Carolina Corcione Morales.

Así mismo, el señor juez omitió precedentes aplicables al caso, que, de haber sido tenidos en cuenta, NO le hubieran permitido realizar el injusto e improcedente pronunciamiento.

Respecto del DEFECTO SUSTANTIVO por desconocimiento de los PRECEDENTES ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

SENTENCIA T-464/11

(...)

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma

indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.** En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad.** Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos,** sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

A continuación cito algunos precedentes OMITIDOS por el señor juez, precedentes en los que se ha sancionado a otros fabricantes que han osado otorgar supuestas bondades a productos cosméticos sin contar con el correspondiente e idóneo estudio científico que soporte las supuestas bondades:

*Entonces, con la fotografía del empaque aportado, se constata que en la parte frontal se indica “nutrición profunda”, para en el reverso esclarecer que es solo en la epidermis superficial del cuero cabelludo, **lo que para esta Corporación es discordante, como ya lo determinó la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es evidente que según el D.R.A.E. profundo significa que “Que penetra mucho o va hasta muy adentro”;** en oposición, al concepto de superficial entendido como “Perteneiente o relativo a la superficie” (...) 2. adj. Que está o se queda en la superficie”.*

*Por lo tanto, aun cuando explica la convocada que la aclaración se da sobre la frase “nutre tu cuero cabelludo” no se puede desconocer que en el mismo empaque **se le está diciendo al consumidor que el jabón líquido actúa profundamente, pero solo sobre la superficie, porque esos dos términos se contraponen.***

*Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”**.*

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”²⁵.

Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

*Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario***

será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

*El artículo 20 de la Constitución Política establece que “(...) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)” (destacado para resaltar).*

En materia de derechos del consumidor Ley 1480 de 2011 [Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones] contiene los principios y lineamientos aplicables para la protección de sus prerrogativas, que implica, entre otras cosas, el acceso a una información adecuada, la cual debe ser “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación...” (núm. 1.3. artículos 3 y 23 ídem), lo que de contera implica la protección especial frente a la publicidad engañosa, entendida como “Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” (num. 11 artículo 5 ejúsdem).

El artículo 30 de la misma Ley prohibió de forma expresa la práctica de la publicidad engañosa e introdujo un régimen de responsabilidad para el anunciante y el medio de comunicación, en caso de probarse dolo o culpa grave de este último; además, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual regula la protección al consumidor, define como información engañosa en el numeral 2.1.1. “la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico”.

*Y dispuso que para determinar si la publicidad tiene esa condición, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: “a) Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios, tales como su disponibilidad, naturaleza, ejecución, composición, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación, su carácter apropiado o idóneo, utilidades, cantidad, especificaciones, origen geográfico o comercial o **los resultados***

que pueden esperarse de su utilización o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios” (las negrillas no son del texto original).

Además, la información técnica del producto debe contener la “Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos” (literal j artículo 7 Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina).

Teniendo en cuenta las disposiciones comentadas, debe determinarse si dentro del presente asunto la sociedad mercantil demandada incurrió en la conducta lesiva a la normatividad que viene de exponerse y, si hay lugar a la protección del derecho del consumidor a obtener información veraz.

(...)

Al respecto, **cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (ultra petita) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (extra petita), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.**

Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:

“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante”²⁰ Resaltado fuera de texto original.

²⁰Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2019

D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

“Así las cosas, se verifica el incumplimiento por parte de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA., de lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 30 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con lo anotado en el literal a) del numeral 2.1.1.1. del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tiempo que, desconoció las órdenes impartidas por esta Autoridad en el ejercicio de las funciones atribuidas en la misma ley. Lo que hace necesario desplegar la potestad sancionatoria...

Resolución 19991 de 2018 Superintendencia de Industria y Comercio.

“En igual sentido, observa esta dirección que, por definición, los productos cosméticos son “(...) toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”²⁷ (EFT), lo que implica que este tipo de productos, no pueden ofrecer beneficios terapéuticos, esto es, curar o remediar una enfermedad.” (Subrayado fuera de texto original.)

²⁷ Comisión de la Comunidad Andina, Decisión 516 del 2002 sobre “Armonización de legislaciones en materia de productos Cosméticos”, artículo 1.

Resolución 19991 de 2018 Por la cual se decide una actuación administrativa en contra de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con

capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

En este orden de ideas, **el número de afirmaciones objetivas incluidas en la publicidad de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA Ltda.**, utilizada para promocionar el producto Head & Shoulders nutrición profunda, **cuyo contenido resulta contrario a las normas de protección al consumidor, por no contar con soporte idóneo de veracidad e incluir información no veraz, imprecisa, confusa e incompleta...** (Resaltado fuera de texto original)

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten **contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.**

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

"Así mismo, a folios 126 a 128 del expediente se encuentra el documento denominado "Soporte Técnico **Champú Head & Shoulders (H&S) Nutre el cabello y el cuero cabelludo**" en el cual: i) no se puede identificar el producto utilizado en las evaluaciones ya que no se incluye la identificación

de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento; y sobre todo; ii) **no se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú ofrecido al cuero cabelludo**, pues las razones expuestas en el mismo **se limitan a señalar que tal efecto se logra por “(...) contener ingredientes de acondicionamiento que se depositan sobre el cabello y crean una superficie más lisa reduciendo así la fuerza de peinado (...)” afirmación que carece de sustento científico y técnico.**

Al respecto, se debe tener en cuenta que **de acuerdo a los lineamientos internacionales de la Unión Europea**, dentro de los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, se encuentran el consistente en que “(...) una reivindicación que extrapole al producto acabado (explícita o implícitamente) propiedades de un ingrediente determinado **tiene que estar sustentada por pruebas adecuadas y verificables, tales como datos que demuestren la presencia del ingrediente en una concentración eficaz**”, lo cual no sucedió en el caso concreto.

(...)

Por lo tanto, **es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de nutrir profundamente el cuero cabelludo no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia constituye publicidad engañosa al inducir a error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo...**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** producto **SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.**

3. EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El señor juez omitió tener en cuenta y aplicar en debida forma TODA la jurisprudencia aplicable a este caso relacionada con los derechos de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación y el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran con base en la información SUFICIENTE, VERAZ, PRECISA E IDONEA que se suministre de los productos puestos en circulación, jurisprudencia que de haber sido tenida en cuenta NO hubiera sido posible declarar probadas las excepciones propuestas por la parte accionada. ***“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución”.***

“La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN POPULAR instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGRÍCOLAS UNIDAS S.A. C.I. AGROUNIDAS S.A. y OTRA. EXP. 041-2020-00308-01. MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS. Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 20 de septiembre y 25 de octubre del 2023.

A pesar de que al señor juez se le pusieron en su conocimiento las normas de orden público y los precedentes aplicables, optó por omitir tanto las normas como los precedentes aplicables y fallar con base en sus interpretaciones subjetivas, configurándose un DEFECTO SUSTANTIVO por las siguientes causales:

- i. Vulneración del debido proceso y el desconocimiento del derecho a la igualdad al apartarse el señor juez de los pronunciamientos aplicables puestos en su conocimiento.
- ii. Asumir una posición contrapuesta a la que ha sido aplicada en casos similares, comprometiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- iii. Un grave error en la interpretación de las normas nacionales y supranacionales aplicables.
- iv. Desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes.
- v. Decisión judicial apoyada en una interpretación contraria a la Constitución (art. 78 Constitución Política de Colombia) y a las normas de orden público aplicables.

Es decir, el señor juez **omitió los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional para, sin justificación legal alguna, apartarse de los precedentes y pronunciamientos de autoridades competentes emitidos en casos similares.** Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

SENTENCIA T-464/11

(...)

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO - Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial.

*Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) **un grave error en la interpretación de la norma**, el cual **puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes** o **cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.** En aquellas ocasiones en que*

por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo **implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad.** Recíprocamente, **en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos,** sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así mismo, el señor juez, al justificar las conductas denunciadas por encima de las normas de orden público aplicables, omitió tener en cuenta jurisprudencia que indica que el derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos con base en la información completa, suficiente, precisa e idónea, **son derechos que gozan de protección constitucional**, es decir, NO existe excusa para justificar el uso de una información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa.

Sentencia C-583/15

74. - Con base en lo anterior, y con relación al **derecho a la información de los consumidores y a su libre elección de productos,** que es el eje temático que se discute en la demanda, la Ley 1480 de 2011, señala en particular, lo siguiente:

- En el artículo 1º de ese Estatuto, en lo concerniente a principios generales, se dice que la ley en mención, tiene como finalidad proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, y en particular, protegerlos frente a los riesgos para su salud y seguridad, y **garantizar el acceso de los consumidores "a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.** (...)" (Subrayas fuera del original).
- Según el artículo 2º, las normas contenidas en la ley, son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial **sobre el consumo**, evento en el cual se aplicará la regulación especial, y de manera supletoria, las normas establecidas en esta normativa.
- La ley reconoce en su artículo 3º, los **derechos de los consumidores**. En el punto 1.3., se reconoce el derecho a **recibir información** y se describe éste,

como el derecho a "**obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación**, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos". En el numeral 1.7, **se reconoce también el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que requieran**.

- En las definiciones consagradas en el artículo 5º de la ley, se entiende por **información**: "[t]odo contenido y **forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación**, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, **la calidad, la idoneidad** o la cantidad, y **toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación**, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización" (resaltado de la Corte).
- El artículo 23 hace referencia a la **información mínima** y a la responsabilidad, señalando entre otras cosas, que los "proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea **consecuencia de la inadecuada o insuficiente información**. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano" (resaltado no original)

4. EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS - SE INTERPRETÓ DE UNA FORMA INADECUADA LA CONCEPCIÓN DEL DAÑO.

El señor juez **OMITIÓ** tener en cuenta y aplicar normas de rango constitucional (Constitución Política de Colombia (art. 78 y otros), la ley 1480 de 2011, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio), normas que protegen los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, transparente, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. Es decir, el señor **juez cometió un craso error al justificar el suministro de información incompleta, falsa, engañosa, insuficiente e imprecisa** omitiendo que, por el contrario, con base en normas de rango constitucional, **se debe garantizar que la decisión de compra de los consumidores se base en**

información completa, clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, cosa que NO ha sucedido en este caso.

*Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la **importancia constitucional**⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de **garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.***

53 **"ARTICULO 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el **adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.***

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que **les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.***

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

El señor juez no tuvo en cuenta que el Consejo de Estado ha hecho énfasis en el **"...importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos..."**, orientada al reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, **promoviendo su protección de manera efectiva sin la exigencia de formalismos para así obtener el amparo de los mismos.**

*De conformidad con los planteamientos expuestos, se puede concluir que **la tendencia en los diferentes países del mundo se orienta no sólo por el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, sino que, además, promueven su protección de manera efectiva,** razón por la*

*cual, se han ideado distintos instrumentos como la acción popular y la acción de grupo, que **permiten acceder a la administración de justicia -sin la exigencia de formalismos- para obtener el amparo de los mismos y el resarcimiento de los daños.** Finalmente, **tampoco queda duda sobre el importantísimo rol que desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos.***

Consejo de Estado – Acciones populares y de grupo. Información disponible en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2019pr/Tomo1/Vol1_ACCIONES_POPULARES_GRUPO.pdf

5. EL SEÑOR JUEZ OMITIÓ APLICAR EN DEBIDA FORMA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO APLICABLES AL CASO.

El señor juez, al negar las pretensiones de la demanda, además de omitir aplicar en debida forma las normas aplicables a la fabricación y comercialización de productos cosméticos (decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina, decreto 219 de 1998, REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013), omitió aplicar en debida forma normas de protección al consumidor ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables.

La decisión se apoya en interpretaciones subjetivas del señor juez contrarias a la Constitución y a las normas nacionales y supranacionales que regulan la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la ley 472 de 1998 omitiendo tener en cuenta la verdadera e importante finalidad de las ACCIONES POPULARES, omitiendo el hecho de que la legislación ha previsto una serie de herramientas para garantizar la protección de los derechos colectivos de los consumidores, como son las acciones administrativas que puede adelantar la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA en su calidad de entes de vigilancia y control y además las de carácter judicial, como las acciones populares, las cuales en su art. 4 literal n) contemplan como derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de estas acciones constitucionales “los derechos de los consumidores y usuarios”, sin que en modo alguno pueda considerarse tales acciones de manera absoluta como excluyentes.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el REGLAMENTO (UE) No 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

El señor no aplicó en debida forma lo ordenado en las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, omitiendo el hecho de que la bondad anticaída atribuida al producto que nos ocupa NO está sustentada con estudios clínicos independientes realizados sobre el producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; así mismo, se omitió tener en cuenta que el estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, así mismo, se omitió tener en cuenta que en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el decreto 219 de 1998, omitiendo el hecho de que las bondades del producto que nos ocupa NO están sustentadas con la información técnica respectiva y estudios científicos independientes.

Pues bien, conforme a las normas supranacionales aplicables, reiteradamente el INVIMA ha insistido que las funciones que pueden ser atribuidas a productos cosméticos deben estar soportadas en las funciones de los ingredientes utilizados en la fabricación de tales productos, **sin que exista un ingrediente que tenga las funciones atribuidas al producto que nos ocupa de: “ANTICAIDA, PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO, nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo, propiedades curativas y de prevención en la caída capilar”.**

- Los ingredientes permitidos en los productos cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso, son los permitidos en los siguientes listados de referencia: lista de aditivos de colores permitido por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (Food & Drug Administration),

listados de ingredientes de The Personal Care Products Council y de Cosmetics Europe – The Personal Care Association, y listados de ingredientes de la Directivas de la Unión Europea (CosIng).

INVIMA - Precisiones sobre el uso de cannabis en productos cosméticos - <https://paginaweb.invima.gov.co/precisiones-sobre-el-uso-de-cannabis-en-productos-cosm%C3%A9ticos.html>

A continuación se exponen las funciones que pueden atribuidas a los productos cosméticos con base en los ingredientes utilizados según la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de febrero de 2006 que modifica la Decisión 96/335/CE, por la que se establece un inventario y una nomenclatura común de ingredientes empleados en los productos cosméticos. Nótese que dentro de las funciones de los ingredientes NO EXISTEN las funciones de anticaída del cabello, complemento anticaída, aportar los elementos nutritivos indispensables en el crecimiento de un cabello fuerte, frenar la caída del cabello, actuar sobre la enzima principal responsable de frenar la caída del cabello y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto.*

L 97/4	ES	Diario Oficial de la Unión Europea	5.4.2006
5.	Número EINECS/ELINCS	Corresponde al código numérico que figura en el Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (European inventory of existing commercial chemical substances, EINECS) para sustancias químicas existentes o en la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (European list of notified chemical substances, ELINCS) para las nuevas sustancias químicas. Se incluye cuando proceda.	
6.	Denominación química/IUPAC	Este campo abarca la denominación química y la denominación de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (International Union of Pure and Applied Chemistry, IUPAC). Abarca los números EINECS, que utilizan la nomenclatura IUPAC, o los números CAS, que permiten una identificación adecuada del ingrediente. Se han combinado ambos puntos para evitar redundancias.	
7.	Restricción	Este campo hace referencia a los ingredientes contemplados en los anexos de la Directiva de producción cosmética, en formato abreviado (por ejemplo, "B1", "B" significa "anexo II, parte 1, punto 16"). La lista abarca todas las referencias a los anexos hasta la Directiva 2000/13/CE de la Comisión, por la que se adaptan dichos anexos de la Directiva de productos cosméticos al progreso técnico, inclusive. Sin embargo, las sustancias prohibidas que figuran en las Directivas 2002/34/CE, 2004/9/CE, 2005/62/CE y 2005/30/CE han sido suprimidas. Será esencial proceder a actualizaciones periódicas de este campo, pues los anexos de la Directiva se adaptan al progreso técnico.	
8.	Función	Este campo hace mención de la función o funciones usuales de los ingredientes tal como se usan en productos cosméticos, ya que pueden tener varias funciones. Se han incluido en la lista las siguientes funciones: ABRASIVO Elimina sustancias en diversas superficies corporales o ayuda a la limpieza dental mecánica o mejora el brillo. ABSORBENTE Recoge (simplé) agua y/o sustancias liposolubles disueltas o finamente dispersadas. ANTIAGREGANTE Permite el libre flujo de partículas sólidas y así evita la aglomeración de los cosméticos en polvo en grumos o masas endurecidas. ANTICORROSIVO Previene la corrosión de los envases. ANTICASPAS Ayuda a controlar la caspa. ANTIESPUMANTE Suprime la espuma durante el proceso de fabricación o reduce la tendencia de los productos terminados a producir espuma. ANTIMICROBIANO Ayuda a controlar el crecimiento de microorganismos en la piel.	

ANTIOXIDANTE

Inhibe las reacciones provocadas por el oxígeno, evitando de esta forma la oxidación y el enranciamiento.

ANTITRANSPIRANTE

Reduce la transpiración.

ANTIPLACA

Ayuda a proteger contra la placa dental.

ANTISEBORREICO

Ayuda a controlar la producción de sebo.

ANTIESTÁTICO

Reduce la electricidad estática, neutralizando la carga eléctrica superficial.

ASTRINGENTE

Contrae la piel.

AGLUTINANTES

Proporcionan cohesión a los cosméticos.

BLANQUEANTE

Aclara el tono del cabello o la piel.

TAMPONANTE

Estabiliza el pH de los cosméticos.

VOLUMINADOR

Controla la densidad del cosmético terminado.

QUELANTE

Reacciona y forma complejos con los iones metálicos que podrían afectar la estabilidad y/o el aspecto de los cosméticos.

LIMPIADOR

Ayuda a mantener limpia la superficie del cuerpo.

COLORANTE COSMÉTICO

Colorea el producto cosmético y/o da color a la piel y/o sus apéndices. Todos los colorantes listados son sustancias incluidas en la lista positiva de colorantes (anexo IV de la Directiva de cosméticos).

DESNAURALIZANTE

Hace al cosmético desagradable al gusto. Generalmente añadido a los cosméticos que contienen alcohol etílico.

DESODORANTE

Reduce o enmascara los olores corporales desagradables.

DEPILATORIO

Elimina el vello corporal no deseado.

DESEÑEDANTE

Reduce o elimina el entrelazado del cabello producido por alteraciones de su superficie o daños, ayudando de esa forma al peinado.

EMOLIENTE

Alisa y suaviza la piel.

EMULSIFICANTE

Promueve la formación de mezclas muy estrechas de líquidos no miscibles por alteración de su tensión superficial.

ESTABILIZADOR DE EMULSIONES

Ayuda al proceso de emulsificación y mejora su estabilidad y la vida útil.

FORMADORES DE PELÍCULA

Forma tras su aplicación una película continua en la piel, cabello o uñas.

ESPUMANTE

Atrapa pequeñas y numerosas burbujas de aire u otro gas en un pequeño volumen de aire modificando la tensión superficial del líquido.

ACRECENTADOR DE ESPUMA

Aumenta la calidad de la espuma producida por un determinado sistema, incrementando una o más de las siguientes propiedades: volumen, textura y/o estabilidad.

GELIFICANTE

Da la consistencia de un gel (preparación semisólida con cierta elasticidad) a una preparación líquida.

ACONDICIONADOR CAPILAR

Deja el cabello fácil de peinar, flexible, suave y brillante y/o imparte volumen, ligereza, brillo, etc.

TINTES CAPILARES

Colorean el pelo.

HJADORES CAPILARES

Permiten un control físico del estilo de peinado.

ONDULADOR O ALISADOR DEL CABELLO

Modifica la estructura química del cabello, permitiendo que adopte el estilo requerido.

HUMECTANTE

Mantiene y retiene la humedad.

HIDRÓTROPO

Intensifica la solubilidad de una sustancia que es sólo ligeramente soluble en agua.

QUERATOLÍTICO

Ayuda a eliminar las células muertas del estrato córneo.

ENMASCARANTE

Reduce o inhibe el olor o sabor básicos del producto.

HIDRATANTE

Aumenta el contenido de agua de la piel y la mantiene suave y lisa.

ACONDICIONADOR DE UÑAS

Mejora las características cosméticas de las uñas.

OPACIFICANTE

Reduce la transparencia o translucidez de los cosméticos.

CUIDADO ORAL

Proveer de efectos cosméticos a la cavidad oral, por ejemplo, limpieza, desodorización, protección.

OXIDANTE

Cambia la naturaleza química de otra sustancia, añadiendo oxígeno o eliminando hidrógeno.

NACARANTE

Da un aspecto nacarado a los cosméticos.

PLASTIFICANTE

Ablanda y da flexibilidad a otra sustancia que de otra forma no podría ser fácilmente deformada, extendida o trabajada.

CONSERVANTES

Inhíbe principalmente el desarrollo de microorganismos en los cosméticos. Todos los conservantes listados son sustancias en la lista positiva de conservantes (anexo VI de la Directiva de cosméticos).

PROPELENTE

Genera presión en un envase aerosol, expeliendo el contenido cuando se abre la válvula. Algunos propelentes líquidos pueden actuar como disolventes.

REDUCTORES

Cambia la naturaleza química de otra sustancia, añadiendo hidrógeno o eliminando oxígeno.

REENGRASANTE

Repone los lípidos del cabello o de las capas superficiales de la piel.

REFRESCANTE

Imparte una agradable frescura a la piel.

ACONDICIONADOR DE LA PIEL

Mantiene la piel en buenas condiciones.

PROTECTOR DE LA PIEL

Ayuda a evitar en la piel los efectos perjudiciales producidos por factores externos.

AJISANTE

Busca conseguir una piel lisa, disminuyendo la rugosidad o las irregularidades.

DISOLVENTE

Disuelve otras sustancias.

CALMANTE

Ayuda a disminuir las molestias en la piel o el cuero cabellado.

ESTABILIZANTE

Mejora la estabilidad y vida útil de los ingredientes o la fórmula.

TENSOACTIVO

Rebaja la tensión superficial de los cosméticos y ayuda a una mejor distribución del producto cuando se aplica.

BRONCEADOR

Oscurece la piel con o sin exposición a los rayos UV.

TÓNICO

Produce una sensación de bienestar en la piel y el cabello.

ABSORBENTE UV

Protege el producto cosmético de los efectos de la radiación UV.

FILTRO UV

Filtra ciertas radiaciones UV con el fin de proteger la piel o el cabello de los efectos perjudiciales de esta radiación. Todos los filtros listados son sustancias en la lista positiva de filtros solares (anexo VII de la Directiva de cosméticos).

CONTROLADORES DE VISCOSIDAD

Aumentan o disminuyen la viscosidad de los cosméticos.

Por otra parte, el **REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos**, ordena que **“Las reivindicaciones de un ingrediente determinado no deben dar a entender que el producto acabado tiene esas mismas propiedades cuando no las tiene”**. Significa lo anterior que las proclamas de que el producto supuestamente

es “**ANTICAIDA, PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO, nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo, propiedades curativas y de prevención en la caída capilar**”, son proclamas que, **además de NO contar con soporte técnico adecuado**, NO PUEDEN SER UTILIZADAS en la fabricación y comercialización de productos cosméticos.

Igualmente, el Decreto 219 de 1998 *Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones* impone que “cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”. **Nótese que el señor juez TAMBIEN OMITIÓ aplicar en debida forma esta norma de orden público al OMITIR el hecho de que los supuestos estudios aportados por la accionada no eran unos estudios idóneos.**

En un precedente aplicable a este Tribunal ha aplicado en debida forma lo ordenado en el Decreto 219 de 1998, **OBLIGACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ:**

*Entonces, con la fotografía del empaque aportado, se constata que en la parte frontal se indica “nutrición profunda”, para en el reverso esclarecer que es solo en la epidermis superficial del cuero cabelludo, **lo que para esta Corporación es discordante, como ya lo determinó la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es evidente que según el D.R.A.E. profundo significa que “Que penetra mucho o va hasta muy adentro”; en oposición, al concepto de superficial entendido como “Perteneiente o relativo a la superficie” (...) 2. adj. Que está o se queda en la superficie”.***

*Por lo tanto, aun cuando explica la convocada que la aclaración se da sobre la frase “nutre tu cuero cabelludo” no se puede desconocer que en el mismo empaque **se le está diciendo al consumidor que el jabón líquido actúa profundamente, pero solo sobre la superficie, porque esos dos términos se contraponen.***

*Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el***

titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”.

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”25. Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

Así mismo, en casos similares la Superintendencia de Industria y Comercio ha impuesto severas sanciones a otros fabricantes que atribuyen supuestas bondades a productos cosméticos sin contar con el debido soporte técnico, **OBLIGACIÓN QUE FUE OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ al omitir aplicar en debida forma lo que ordena el Decreto 219 de 1998, el REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos y demás normas citadas en este escrito:**

*“Así mismo, a folios 126 a 128 del expediente se encuentra el documento denominado “Soporte Técnico **Champú Head & Shoulders (H&S) Nutre el cabello y el cuero cabelludo**” en el cual: i) no se puede identificar el*

producto utilizado en las evaluaciones ya que no se incluye la identificación de las muestras, el número de lote, la fecha de fabricación ni la fecha de vencimiento; y sobre todo; ii) **no se advierten las evaluaciones técnicas ni científicas capaces de medir la nutrición entregada por el champú ofrecido al cuero cabelludo**, pues las razones expuestas en el mismo **se limitan a señalar que tal efecto se logra por “(...) contener ingredientes de acondicionamiento que se depositan sobre el cabello y crean una superficie más lisa reduciendo así la fuerza de peinado (...)” afirmación que carece de sustento científico y técnico.**

Al respecto, se debe tener en cuenta que **de acuerdo a los lineamientos internacionales de la Unión Europea**, dentro de los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, se encuentran el consistente en que “(...) una reivindicación que extrapole al producto acabado (explícita o implícitamente) propiedades de un ingrediente determinado **tiene que estar sustentada por pruebas adecuadas y verificables, tales como datos que demuestren la presencia del ingrediente en una concentración eficaz**”, lo cual no sucedió en el caso concreto.

(...)

Por lo tanto, **es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de nutrir profundamente el cuero cabelludo no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia constituye publicidad engañosa al inducir a error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo...**

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 80000946-4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de imposición de la sanción.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** producto **SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.**

El señor juez también OMITIÓ aplicar en debida forma lo ordenado en las decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina, **OMITIENDO el hecho de que las supuestas bondades atribuidas al producto desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos. Nótese que dentro de las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos NO se encuentran las funciones o bondades que la accionada le atribuye al producto cosmético en cuestión, funciones o bondades tales como: “ANTICAIDA, PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO, nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo, propiedades curativas y de prevención en la caída capilar”** y demás supuestas bondades y funciones atribuidas al producto. Nótese también que los productos cosméticos están destinados a ser aplicados en **partes superficiales del cuerpo humano...con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales,** más no pueden ser utilizados para supuestamente ser **ANTICAIDA, PREVIENE LA CAÍDA CAPILAR Y FORTALECE EL FOLÍCULO, nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo, propiedades curativas y de prevención en la caída capilar”**.

En línea con lo anterior, el señor juez NO tuvo en cuenta que **Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenga su definición,** tal como sucedió en este caso, pues claramente las funciones que la accionada le atribuye al producto cosmético contravienen y **desbordan** las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos.

DECISIÓN 833 de 2018 Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos de LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Decisión se aplicarán las siguientes definiciones:

2.26 PRODUCTO COSMÉTICO: Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las **partes superficiales del cuerpo humano** (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, **con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.**

(...)

2.28 PUBLICIDAD: Actividad mediante la cual se divulga información con el fin de dar a conocer, persuadir, recordar a un grupo o mercado objetivo sobre productos cosméticos, utilizando cualquier medio de comunicación.

(...)

Artículo 3.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión Andina no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, considerando particularmente, la forma cosmética, las precauciones, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y de eliminación, así como cualquier otra indicación o información del producto.

No se consideran productos cosméticos aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la , tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano.

Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contraveniga su definición.

(...)

DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN SANITARIA DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 48.- **Sin perjuicio de lo establecido en la legislación interna vigente de los Países Miembros**, las Autoridades Nacionales Competentes verificarán en sus acciones de control y vigilancia que en la publicidad y promoción de los productos cosméticos, **no se atribuyan características, propiedades o acciones que no posean, o que excedan de las funciones cosméticas, o que indiquen propiedades curativas, terapéuticas o afirmaciones en salud que induzcan a error o confusión al consumidor con otra categoría de productos**, en concordancia con los artículos 3, 9 y 20 de la presente Decisión.

Artículo 49.- **El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, derivarán en la aplicación de medidas de seguridad sanitaria y las sanciones, según la legislación interna de cada País Miembro.**

Dentro del proceso quedó demostrado que las bondades atribuidas al producto **desbordan las funciones que por definición legal pueden ser atribuidas a productos cosméticos, conducta PROHIBIDA por la decisión 833 de 2018 y demás normas concordantes**, proclamas que NO pueden ser utilizadas en el etiquetado y publicidad de productos cosméticos, a menos que, por lo menos, se cuente con los correspondientes **ESTUDIOS CLINICOS** idóneos realizados con **el producto terminado** que evidencien que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto, que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad, que en el

estudio clínico se evidencie el grupo objetivo sobre el cual se realizó indicando el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, tal como lo ha ordenado la Autoridad de la Comunidad Andina y lo ha aplicado el INVIMA (ver documentos aportados con este escrito) en contra de fabricantes que realizan este tipo de proclamas SIN CONTAR CON LOS ESTUDIOS CLINICOS ya mencionados.

*1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado **presente estudios clínicos del producto** que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Así mismo **en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.***

II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016

B. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1. REVOCAR** la decisión de primera instancia.
- Acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que la accionada ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores por transmitir publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, engañosa, ambigua e insuficiente en las etiquetas y/o publicidad del producto que nos ocupa.
- Acorde con lo ordenado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, artículos 38 y 44 de la ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del

Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, condenar en costas a la accionada en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor de la parte actora en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados flagrantemente por la accionada.

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

(...) El pago de las costas procesales, trátese de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

(...)

AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista

en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO
ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID
FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia:
MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción
popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Finalmente, se evidencia que la demanda constitucional cumplió su cometido, razón por la que resulta procedente el señalamiento de costas en primera instancia, tanto más, cuando, se evidencia que el promotor es una persona

que asumió la vocería en procura de las prerrogativas de la colectividad. Por tanto, se revocará la sentencia para que el señor Juez de primer grado, proceda a su señalamiento.

(...)

RESUELVE

7.1. ... REVOCAR el numeral TERCERO, para en su lugar condenar en costas de primera instancia al accionado, debiendo el A quo fijarlas en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Acción popular 2016-081. De: LIBARDO MELO VEGA contra: JV Parking S en C. FEBRERO 1 DE 2017.

4. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorque garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 **DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA: TECNOQUIMICAS S.A.** Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

5. Acorde con lo ordenado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, la Sentencia C-215/99 y precedentes aplicables al caso, solicito respetuosamente se condene a la accionada a pagar los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos de los consumidores en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la vigilancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados por las accionadas. A continuación cito precedentes, la norma citada y la jurisprudencia aplicable.

7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone "in genere", o en abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.0 precepto 283 del Código General del Proceso.

(...)

SEXTO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente al daño causado a los consumidores, se tendrá en cuenta la importancia constitucional⁵³ que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio. En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.

Ley 472 de 1998

ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, **condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

Sentencia C-215/99

Para dar respuesta al otro cargo de inconstitucionalidad formulado contra la citada disposición, es necesario examinar en su conjunto el contenido normativo esencial del precepto impugnado. El inciso primero del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece cuales son las distintas órdenes que puede proferir el juez en relación con las acciones populares : a) Orden de hacer o de no hacer; b) **Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo**; c) Realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible ; y d) Monto del incentivo para el actor popular.

Encuentra la Corte que no es de recibo el reparo del actor respecto de la Indemnización en favor de la entidad no culpable, en cuanto en su criterio, vulnera el debido proceso, pues si bien se observa, del contenido de la norma en mención no puede deducirse que esté excluyendo la responsabilidad de los agentes de esa institución, toda vez que la disposición se refiere precisamente a la entidad "no culpable", que además tiene a su cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se busca reparar. De igual manera, **el legislador pretende con esta medida garantizar los recursos necesarios para que dicho organismo adelante las gestiones pertinentes destinadas a reparar los perjuicios causados a los intereses y derechos afectados como quiera que**

esas entidades son las encargadas de propender por la defensa y protección de éstos.

Ahora bien, **el carácter restitutorio de las acciones populares justifica de manera suficiente**, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. **El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o, si al no serlo, debe decretarse una Indemnización**, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.

En cuanto hace relación a la condena "in genere" prevista por la misma disposición, que a juicio del actor desconoce también el debido proceso, al requerir de un trámite incidental adicional, conforme a lo regulado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se reitera lo señalado por esta Corporación, con ocasión del examen del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de que el Juez que falla sobre una acción de tutela, pueda ordenar una indemnización similar con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. Afirmó en esa oportunidad la Corte:

"Ningún motivo de inconstitucionalidad encuentra la Corte en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, también acusado en este proceso, puesto que ese precepto **se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el Derecho, en aplicación de criterios de justicia a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó**, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Considera la Corte que no es el artículo acusado el que puede tildarse de contrario a la preceptiva superior, toda vez que en él no se dispone ni autoriza que la actuación judicial se lleve a cabo de espaldas a las reglas constitucionales aludidas. Su texto en modo alguno excluye el debido proceso y más bien lo supone."

Es evidente que la brevedad de los términos establecidos por el legislador para dar trámite a las acciones populares no permite la determinación concreta de los perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, por lo que resulta razonable remitir al trámite incidental, la fijación del monto de tal indemnización.

En consecuencia; no prosperan los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839